

AYUNTAMIENTO DE TRECASAS

ORDENANZA FISCAL

TASA DE RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Fundamento y naturaleza: Artículo 1º

Al amparo de lo establecido por el artículo 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de Abril, de Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Recogida de Basuras, que se regirá por los preceptos contenidos en esta Ordenanza Fiscal.

Echo Imponible: Artículo 2º

1. - Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de la Recogida de Basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamiento y locales o establecimientos en que se ejerzan actividades industriales, comerciales o profesionales, artísticas o de servicios.
2. - A efectos de lo dispuesto en el párrafo precedente, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos, los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de viviendas o locales. No tendrán dicha consideración, a los efectos de esta Ordenanza, los residuos industriales, detritus humanos, escombros de obras, materias contaminadas, corrosivas o peligrosas y cualquiera otra cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas o de seguridad.
3. - No está sujeta a la Tasa la prestación, con carácter voluntario a instancia de parte, del servicio de recogida de escombros de obras, escorias y cenizas de calefacciones ni cualquier otra basura o residuo no calificado de domiciliaria por el párrafo 2 de este artículo.

Sujeto Pasivo: Artículo 3º

1. - Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen las viviendas y locales ubicados en los lugares del término municipal en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, arrendatario, arrendador, incluso, de precarista.
2. - Tendrá la consideración de sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

Responsables: Artículo 4º

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria, siendo responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los términos que señala el artículo 40 de la citada Ley.

Exenciones: Artículo 5º

Gozarán de exención subjetiva los contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad u obtenga ingresos anuales inferiores al salario mínimo interprofesional.

Cuota Tributaria: Artículo 6º

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija que se determinará en función de la naturaleza y destino del inmueble con arreglo a las siguientes categorías:

Naves Industriales

Hasta 1.000 m ² . superficie construida	200,00 €
De 1.001 m ² . a 5.000 m ² . de superficie construida	300,00 €
De 5.001 m ² . de superficie construida en adelante 0,075 €/m ² .	0,075 €/m ² .

Residencias de ancianos y similares

Residencias de ancianos y similares	20,00€/por plaza autorizada
-------------------------------------	--------------------------------

Hostelería

Bares/Restaurantes	140,00 €
Establecimientos Turísticos según normativa J.C. y León	140,00 €

Establecimientos y locales comerciales

Alimentación al por menor	140,00 €
Hasta 100 m ² .	140,00 €

Viviendas

Vivienda	55,00 €
----------	---------

2. Cuando en un mismo local se ejerzan dos o más actividades, sin separación, gravadas por diferentes tarifas, se aplicará únicamente la tarifa que resulte superior, quedando incluida en ella las restantes.

3. A efectos de lo dispuesto en este artículo se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar, así como los alojamientos de convivencia colectiva no familiar que no excedan de diez plazas.

4. Las cuotas señaladas en la Tarifa precedente tienen el carácter de irreducible y corresponden a un período de 12 meses, pudiéndose girar el pago de las cuotas con carácter semestral.

Devengo:

Artículo 7º

1 Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del

mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio de Recogida de Basuras domiciliarias en las calles y lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día del período natural a que se refiere el último párrafo del artículo anterior, salvo que el devengo de la tasa se produjere con fecha posterior a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará a partir del período natural siguiente.

Declaración e ingreso: Artículo 8º

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentado, al efecto, la correspondiente declaración de alta.

2. Cualquier variación de los datos figurados en la matrícula determinará las modificaciones correspondientes de la misma, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración o el Ayuntamiento haya tenido conocimiento de oficio de las variaciones.

3. El cobro de las cuotas se realizarán mediante recibo derivado de la matrícula con relación a los períodos señalados en el párrafo 4 del artículo 6º de esta Ordenanza. Infracciones y Sanciones: artículo 9º

En todo lo relativo a calificación de infracciones tributarias y aplicación de las sanciones que correspondan, se estará a lo que, sobre el particular, determinan los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

Esta Ordenanza fiscal, que ha sido aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 15 de noviembre de 2.001, y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a exigirse desde el día 1 de Enero de 2.002, continuando vigente en tanto no se acuerde expresamente su modificación o derogación. Trescasas, a 15 de Noviembre de 2.001. - El Alcalde, Rubricado.- el Secretario. Rubricado.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA TARIFA PARA EL PLENO DE LA CORPORACIÓN AL 28-09-2007. MODIFICACIÓN DE LA TARIFA POR EL PLENO DE LA CORPORACIÓN AL 16-05-2017.